


|  |                 |             |                  |                |
|--|-----------------|-------------|------------------|----------------|
|  | RESOLUCIONES    |             |                  | 009            |
|  | CÓDIGO: F-GJ-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 | Página 1 de 13 |

RESOLUCIÓN ( 009 )  
13 ENE 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en el trámite de un procedimiento administrativo sancionatorio”

### EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PITALITO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1437 de 2011, 115 de 1994 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES


El día 23 de diciembre de 2020 ingresa al despacho expediente administrativo de naturaleza sancionatoria con origen en la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito (en adelante SEM), con el fin de que se dé trámite al recurso de apelación que interpuso el Colegio Laboyos en contra de la Resolución 560 de 2020, al considerar que la sanción que se le impuso era improcedente.

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos proceden los recursos de reposición y apelación, siendo que para el particular caso la SEM desató el primero de aquellos a través de la Resolución 728 de 2020, optando por mantener la sanción.

En vista de que el recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna, se concedió y en consecuencia fue remitido para su respectivo trámite, encontrando que es el suscrito Alcalde Municipal el competente para definir de fondo el asunto en segunda instancia, razón por la cual se avocará conocimiento.

Con el fin de atender los argumentos del apelante, el despacho realizará un estudio sistemático de la decisión iniciando por los argumentos que expuso la Secretaría de Educación para sancionar y posteriormente lo alegado por la defensa, como a continuación se desarrolla:

|   |                            |
|---|----------------------------|
| Proyecto: Jan Marco Cortés Guzmán P.U G08<br>Revisado por: Oficina Jurídica | Aprobado por: Despacho     |
| Firma:  | Firma:                     |
| Nombre: Luisa Fernanda Núñez Ramos  | Nombre: Edgar Muñoz Torres |
| Cargo: Jefe de Oficina Jurídica   | Cargo: Alcalde Municipal   |

|   |                 |             |                  |
|---|-----------------|-------------|------------------|
|  | RESOLUCIONES    |             |                  |
|   | CÓDIGO: F-GJ-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 |

- **De los argumentos expuestos por la Secretaría de Educación para imponer la Sanción.**

La SEM adelantó investigación administrativa en virtud de queja del 05 de diciembre de 2019 que recibió a través de los canales oficiales de correspondencia. El relato daba cuenta de cobros excesivos en cuanto a los derechos de grado en el Ciclo VI de formación, por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000). Adicionaban que por valor de pensión cancelaban CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) mensuales y el derecho a grado del ciclo IV ascendería a CIEN MIL PESOS (\$100.000). Junto a la queja se anunció como adjunto consignaciones y copias de recibos de pago de pensión.

La SEM identificó dieciséis (16) recibos de pago junto con las cédulas de ciudadanía de los estudiantes que cancelaron por concepto de derechos de grado sumas muy superiores a las autorizadas.


La autoridad verificó que para el Colegio Laboyos se encontraba vigente la Resolución 305 del 26 de marzo de 2019 a través de la cual se autorizaron las tarifas a cobrar por el plantel, al estar sometido al régimen controlado del servicio. De allí, se concluyó que el cobro máximo autorizado por concepto de pensión es de \$38.919; el correspondiente a derechos de grado asciende a \$87.025 (ciclo VI) y los certificados para bachiller básico corresponde a la suma de \$27.195 (Ciclo IV).

El establecimiento educativo en el curso de la investigación se pronunció frente a los cobros efectuados, justificándolos bajo el argumento de que el valor cobrado adicional corresponde a "estola, toga, birrete, auditorio, acto musical, equipo profesional de sonido y otros". Frente a los cobros del ciclo IV adujo ajustarse a las tarifas autorizadas para el año 2020.

Bajo esa línea, la SEM dictó cargos al Colegio Laboyos por considerar que existía un presunto cobro excesivo e injustificado frente a las tarifas autorizadas en la Resolución 305 de 2019, por conceptos de grado de ciclos IV y VI, así como de pensión, transgrediendo la Constitución Política en su artículo 67; la Ley 115 de 1994 en sus artículos 202 y 203, así como la Ley 715 de 2001 y la misma Resolución 309 de 2019.

Recordó que en Colombia las tarifas de los establecimientos educativos privados se encuentran reguladas de manera general en la Ley 115 de

|   |                            |
|---|----------------------------|
| Proyecto: Jan Marco Cortés Guzmán P.U G08 |                            |
| Revisado por: Oficina Jurídica            | Aprobado por: Despacho     |
| Firma:                                    | Firma:                     |
| Nombre: Luisa Fernanda Núñez Ramos        | Nombre: Edgar Muñoz Torres |
| Cargo: Jefe de Oficina Jurídica           | Cargo: Alcalde Municipal   |

|   |                 |             |                  |                   |
|---|-----------------|-------------|------------------|-------------------|
|  | RESOLUCIONES    |             |                  | 009               |
|   | CÓDIGO: F-GJ-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 | Página 3 de<br>13 |

1994 a través de tres (3) regímenes, ubicándose el Colegio Laboyos en el régimen controlado que resulta ser el más rígido, puesto que los valores a recaudar son determinados directamente por la Secretaría de Educación. Adicionalmente, la SEM destacó la normativa que impide a los establecimientos privados realizar cobros de “cuotas adicionales” que difieran de matrículas, pensiones y los cobros periódicos.

Asimismo, la SEM logró establecer que la queja no fue radicada por la señora Sandra Bolaños, pero mantuvo su interés en investigar la situación en vista de que el escenario estaba acompañado de indicios razonables y pruebas pertinentes que daban cuenta de la posible ocurrencia de los hechos, ejerciendo su autoridad de manera oficiosa.

De otra parte, descartó de tajo el argumento según el cual el Colegio Laboyos pretendía ajustar los cobros del 2019 con la Resolución tarifaria de 2020, pues corresponde a vigencias por completo diferentes que sorprenderían afectando los derechos fundamentales de los estudiantes del plantel, quienes fueron informados primigeniamente de una tarifa inferior, siendo preciso señalar que en todo caso las tarifas del 2020 en nada se aproximaban a las cobradas efectivamente por el plantel para los derechos de grado en el 2019.

En conclusión, para la SEM el Colegio Laboyos transgredió las normas que rigen para la fijación de tarifas en los establecimientos educativos privados al cobrar derechos de grado de ciclo IV y VI y pensión por encima de lo autorizado en la Resolución 305 de 2019.


- **De los argumentos expuestos por el apelante**

1. La queja no fue interpuesta por la señora Sandra Bolaños Garzón.

La defensa no desarrolla argumento alguno que explique la trascendencia de que la queja haya provenido de un particular que presuntamente efectuó suplantación de identidad frente al hecho de que la Secretaría de Educación haya optado a continuar el trámite de manera oficiosa.

2. El valor pagado fue concertado con los estudiantes y era voluntario.

|   |                            |
|---|----------------------------|
| Proyecto: Jan Marco Cortés Guzmán P.U G08 |                            |
| Revisado por: Oficina Jurídica            | Aprobado por: Despacho     |
| Firma:                                    | Firma:                     |
| Nombre: Luisa Fernanda Núñez Ramos        | Nombre: Edgar Muñoz Torres |
| Cargo: Jefe de Oficina Jurídica           | Cargo: Alcalde Municipal   |

|   |                 |             |                  |
|---|-----------------|-------------|------------------|
|  | RESOLUCIONES    |             |                  |
|   | CÓDIGO: F-GJ-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 |

El Colegio considera que el cobro no se puede estimar irregular, puesto que las tarifas fueron concertadas con los estudiantes y el valor adicional corresponde a gastos adicionales para el evento ceremonial.

- No se practicaron las pruebas testimoniales decretadas de oficio.

La defensa no desarrolla argumento alguno que refiera a la trascendencia en la práctica de las pruebas testimoniales que fueron decretadas de oficio, y que no fue posible recaudar debido a la inasistencia de los testigos.

• **Problemas jurídicos a resolver:**

- ¿Podía la Secretaría de Educación adelantar la investigación de manera oficiosa al evidenciar que quien supuestamente interpuso la queja no se ratificó en la misma?
- ¿Es válido que el establecimiento educativo modifique las tarifas fijadas por la autoridad cuando lo ha concertado con los estudiantes?
- ¿Puede la autoridad prescindir de pruebas decretadas de oficio cuando no logra su práctica y adquiere su convencimiento a través de otro medio?

**RAZONES DE LA DECISIÓN**

• **La validez de la investigación oficiosa de la SEM:**

La Secretaría de Educación cuenta con la facultad para investigar de manera oficiosa las conductas que atenten contra la reglamentación que rige para el sector educación en el Municipio de Pitalito. Así lo indica el Decreto 1075 de 2015:


“Artículo 2.3.7.2.3. Funciones generales para ejercer la competencia a nivel territorial. Además de lo señalado en la ley y en el reglamento, las entidades territoriales certificadas en educación cumplirán en su respectiva jurisdicción, las siguientes funciones generales para el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia:

(...)

Proyecto: Jan Marco Cortés Guzmán P.U G08

|                                    |                            |
|------------------------------------|----------------------------|
| Revisado por: Oficina Jurídica     | Aprobado por: Despacho     |
| Firma:                             | Firma:                     |
| Nombre: Luisa Fernanda Núñez Baños | Nombre: Edgar Muñoz Torres |
| Cargo: Jefe de Oficina Jurídica    | Cargo: Alcalde Municipal   |

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

|   |                 |             |                  |                |
|---|-----------------|-------------|------------------|----------------|
|  | RESOLUCIONES    |             |                  | 009            |
|   | CÓDIGO: F-GJ-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 | Página 5 de 13 |

e) Ejercer la inspección, la vigilancia y el control de la prestación del servicio educativo que realizan los establecimientos educativos de su jurisdicción, de acuerdo con el reglamento que expida para ello.”

(...)

La Ley General de Educación 115 de 1994, dedica los siguientes artículos al deber de vigilancia e inspección de la educación como literalmente se transcribe:

“ARTÍCULO 168. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN. En cumplimiento de la obligación constitucional, el Estado ejercerá a través del Presidente de la República, la suprema inspección y vigilancia de la Educación y velará por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente ley. Ejecutará esa función a través de un proceso de evaluación y un cuerpo técnico que apoye, fomente y dignifique la educación.


Igualmente, velará y exigirá el cumplimiento de las disposiciones referentes a áreas obligatorias y fundamentales, actividades curriculares y extracurriculares y demás requerimientos fijados en la presente ley; adoptará las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación ética, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.

El Presidente de la República o su delegado, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 80 de la presente ley podrá aplicar a los establecimientos educativos, previo el correspondiente proceso y cuando encuentre mérito para ello, las sanciones de amonestación pública, suspensión o cancelación del reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 170. FUNCIONES Y COMPETENCIAS. Las funciones de inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa serán ejercidas por las autoridades del nivel nacional sobre las del nivel departamental y del Distrito Capital, por las autoridades del nivel departamental sobre las de orden distrital y municipal y por estas últimas sobre las instituciones educativas.

Proyecto: Jan Marco Cortés Guzmán P.U G08

|                                    |                            |
|------------------------------------|----------------------------|
| Revisado por: Oficina Jurídica     | Aprobado por: Despacho     |
| Firma:                             | Firma:                     |
| Nombre: Luisa Fernanda Núñez Ramos | Nombre: Edgar Muñoz Torres |
| Cargo: Jefe de Oficina Jurídica    | Cargo: Alcalde Municipal   |

|   |                 |             |                  |
|---|-----------------|-------------|------------------|
|  | RESOLUCIONES    |             |                  |
|   | CÓDIGO: F-GJ-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 |

ARTÍCULO 171. EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces.

A su turno, el Decreto 1075 de 2015 señala el procedimiento a aplicar para las potestades sancionatorias en los siguientes términos:

“Artículo 2.3.7.4.8. Procedimiento. A las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarías de educación o los organismos que hagan sus veces en las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la Ley, sus normas reglamentarias y del presente Título, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Destacado a propósito).

En virtud de tal remisión normativa, resulta pertinente destacar el contenido del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

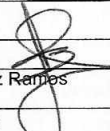
**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**


Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.” (Destacado a propósito)

En el caso concreto se observa en el expediente que la queja tuvo inicio por un comunicado al que se adjuntaban soportes de pago y documentos de identidad de estudiantes que habrían efectuado los cobros acusados de superar las tarifas autorizadas por la Secretaría de Educación.

En principio, la noticia de la presunta irregularidad ofrecía una base sólida de credibilidad acerca de los hechos, que posteriormente se ratificaron con dos pruebas concluyentes: la inspección en sitio, en donde la SEM logró comprobar que los cobros si se habían efectuado en la forma indicada por el escrito inicial de queja, y en segunda medida, por la confesión libre y

|  |  |                            |  |
|--|--|----------------------------|--|
| Proyecto: Jan Marco Cortés Guzmán P.U G08<br>Revisado por: Oficina Jurídica                |  | Aprobado por: Despacho     |  |
| Firma:  |  | Firma:                     |  |
| Nombre: Luisa Fernanda Núñez Rempes  |  | Nombre: Edgar Muñoz Torres |  |
| Cargo: Jefe de Oficina Jurídica  |  | Cargo: Alcalde Municipal   |  |

|   |                 |             |                  |                   |
|---|-----------------|-------------|------------------|-------------------|
|  | RESOLUCIONES    |             |                  | 009               |
|   | CÓDIGO: F-GJ-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 | Página 7 de<br>13 |

espontánea de la representante legal en los escritos de defensa, en donde sostuvo que los cobros sí se habían efectuado pero tras de ellos habría una justificación por haber sido concertado con los estudiantes.


Así las cosas, si bien es cierto fue convocada la señora Sandra Bolaños a que se ratificara de la queja y ante la autoridad aseveró no haber interpuesto la misma, dando lugar a la sospecha de una presunta suplantación de identidad (que le corresponde a la ciudadana poner en conocimiento de la autoridad penal por ser la afectada además de tener los elementos de prueba para el efecto), a la SEM le correspondía establecer si efectivamente se realizaron unos cobros excesivos en las tarifas autorizadas al Colegio Laboyos, por lo cual a la vista de este despacho, la ratificación y ampliación de queja era innecesaria e irrelevante, pues la inspección y la confesión del sancionado ya daban cuenta de la ocurrencia de los hechos, así como los documentos de pago que soportaban las transacciones.


En todo caso, la queja inició con elementos de prueba que permitían inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad administrativa, por lo cual en el legítimo ejercicio de sus potestades, a más del cabal cumplimiento de sus obligaciones, prosiguió con la investigación de manera oficiosa por encontrar mérito.

Recuérdese que en esencia la queja no es una prueba dentro de los procesos sancionatorios que adelanta el Estado, sino que es apenas una de las formas de iniciación, siendo que los documentos, testimonios, dictámenes periciales, confesión y demás medios permitidos por el Código General del Proceso en realidad cumplen el rol probatorio al ser debatidos en el curso del procedimiento.

La ratificación y ampliación de queja, cumple el rol de aclarar el contenido de la misiva emitida por el quejoso o despejar dudas que giren en torno a la misma que impidan a la autoridad marcar una ruta de investigación; sin embargo, en el presente asunto se observa que la queja era concreta y no daba lugar a duda alguna, siendo deber de la autoridad determinar si los hechos puestos en conocimiento ocurrieron y si los mismos implicaban contrariedad a la normativa que impera para los establecimientos educativos en el ámbito de las tarifas.

Aspirar a que la autoridad permanezca inane por una queja de dudosa procedencia aun cuando su contenido es diáfano y contundente, es pretender la desatención de la función pública y la inactividad del Estado

|  |                            |
|--|----------------------------|
| Proyecto: Jan Marco Cortés Guzmán P.U G08  |                            |
| Revisado por: Oficina Jurídica   | Aprobado por: Despacho     |
| Firma:  | Firma:                     |
| Nombre: Luisa Fernández Ramos  | Nombre: Edgar Muñoz Torres |
| Cargo: Jefe de Oficina Jurídica  | Cargo: Alcalde Municipal   |

|   |                 |             |                  |                |
|---|-----------------|-------------|------------------|----------------|
|  | RESOLUCIONES    |             |                  | Página 8 de 13 |
|   | CÓDIGO: F-GJ-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 |                |

frente a las irregularidades que aquejan la prestación del servicio, lo cual es insostenible, por lo cual el argumento de la defensa no está llamado a prosperar.

- **Imposibilidad de variar tarifas fijadas por la autoridad en el acto administrativo:**

La educación es un servicio público esencial al amparo de la Constitución por incidir de manera directa en el proyecto de vida de las personas, que goza de especial relevancia cuando atañe a los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Constituyente encargó en el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa la vigilancia del servicio educativo en los términos del numeral 21 artículo 289 Superior, quien a su vez lo delegó a cargo del Ministerio de Educación a nivel nacional y en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales en sus respectivas jurisdicciones.


En vista de que los particulares fueron autorizados por la norma para la prestación del servicio educativo, emergió como necesario la fijación de los parámetros objetivos para la cuantificación de las tarifas que podrían cobrar en contrapartida, puesto que sin lugar a dudas la disponibilidad de recursos económicos podría convertirse en una real barrera para el ejercicio del derecho educativo en una desviación simple del sistema mercantilista del servicio.

Para el efecto, la Ley 115 de 1994 estableció en el artículo 202 la existencia de tres regímenes tarifarios al que debían someterse los establecimientos educativos privados, siendo el de libertad regulada el más amplio y el régimen controlado el más restrictivo, a tal punto que se llega a considerar de carácter sancionatorio.

El Decreto Nacional 2253 de 1995 reglamentó los regímenes precitados, y posteriormente fue compilado en el Decreto 1075 de 2015 del cual se destaca:

“Artículo 2.3.2.2.4.1. **Ámbito de aplicación.** De conformidad con el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, el régimen controlado es el aplicable al establecimiento educativo privado para efectos del cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, por

|   |                            |
|---|----------------------------|
| Proyecto: Jan Marco Cortés Guzmán P.U G08 |                            |
| Revisado por: Oficina Jurídica            | Aprobado por: Despacho     |
| Firma:                                    | Firma:                     |
| Nombre: Luisa Fernanda Núñez Ramos        | Nombre: Edgar Muñoz Torres |
| Cargo: Jefe de Oficina Jurídica           | Cargo: Alcalde Municipal   |

|   |                 |             |                  |                |
|---|-----------------|-------------|------------------|----------------|
|  | RESOLUCIONES    |             |                  | 009            |
|   | CÓDIGO: F-GJ-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 | Página 9 de 13 |

sometimiento voluntario de éste o por determinación del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad que éste delegue, cuando se compruebe la existencia de infracciones a los regímenes ordinarios previstos en la ley y en el presente Capítulo.”

En concreto, lo deseable para cualquier establecimiento educativo es encontrarse sometido a un régimen tarifario de libertad regulada, pues de lo contrario será la autoridad competente quien le fijará unilateralmente (bajo los lineamientos del Ministerio de Educación) los costos autorizados para cada vigencia.

El Estado ejerce su poder a través de los actos administrativos que gozan de la fuerza vinculante para someter a los particulares, especialmente cuando se encargan de prestar un servicio público esencial. El acto administrativo como evocación de la autoridad es unilateral, goza de presunción de legalidad y sus efectos rigen a partir de la vigencia determinada.


No existe autorización legal para que los establecimientos educativos varíen las tarifas fijadas por la Secretaría de Educación, ni siquiera bajo el supuesto en el cual se ha “concertado” con los estudiantes, hecho que además en el presente expediente no se acreditó de ninguna manera.

Claramente es responsabilidad de la institución efectuar una adecuada planeación que le permita ejecutar las actividades inherentes a la prestación del servicio con las tarifas que le han sido autorizadas, sin que bajo ninguna circunstancia deba recurrir a cobros extralegales que sin lugar a dudas serán objeto de reproche por parte de la autoridad vigilante.

Tal y como se ha expuesto, la aplicación del principio de legalidad exige del Colegio Laboyos que respete la normatividad que rige para la prestación del servicio que brinda, puesto que solo le es permitido aquello que explícitamente la norma ha señalado, entendiéndose prohibido todo aquello que no tenga asidero normativo, para lo cual deberá consultar de manera permanente la Ley 115 de 1994, el Decreto 1075 de 2015 (para el caso pertinente el Capítulo 2, Sección 1 a partir del artículo 2.3.2.2.1.1 y ss), así como las directrices, circulares y lineamientos del Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación Municipal.

Proyecto: Jan Marco Cortés Guzmán P.U G08

|                                    |                            |
|------------------------------------|----------------------------|
| Revisado por: Oficina Jurídica     | Aprobado por: Despacho     |
| Firma:                             | Firma:                     |
| Nombre: Luisa Fernanda Muñoz Ramos | Nombre: Edgar Muñoz Torres |
| Cargo: Jefe de Oficina Jurídica    | Cargo: Alcalde Municipal   |

|   |                 |             |                  |
|---|-----------------|-------------|------------------|
|  | RESOLUCIONES    |             |                  |
|   | CÓDIGO: F-GJ-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 |

• **De los testimonios que no fueron practicados:**

El Colegio Laboyos como pedimento probatorio solo requirió la asistencia de la señora Sandra Bolaños a que expresara cuanto le constara sobre la queja interpuesta, asunto que ya fue abordado en el acápite pertinente.

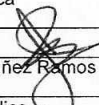
A través del Auto 003 del 16 de junio la Secretaría de Educación determinó convocar a la señora Sandra Bolaños a la diligencia de ampliación y ratificación de queja sin que su intervención aportara novedad al expediente, salvo el hecho de que presuntamente en la interposición de la queja ocurrió una suplantación.


En cuanto a la convocatoria a declarar de Karen Gómez; Karen Osorio, Edwin Quesada; Ludivia Plazas, la Secretaría de Educación no efectuó ni el más mínimo análisis de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual no resulta claro para el despacho cuál era el propósito de tal decreto de pruebas, cuál era su relevancia o en qué sentido podrían aportar a la verdad procesal, pues para ese momento ya se había efectuado la inspección en sitio y la confesión de la representante legal del Colegio a través del oficio PIT2020ER001287.

En sí, quedó evidenciado que tales testimonios no tenían relevancia frente a lo que ya estaba probado: que el Colegio Laboyos efectuó el cobro de derechos de grado del ciclo VI por encima de las tarifas autorizadas por la Secretaría de Educación Municipal, siendo que lo indicado por los estudiantes sería irrelevante frente a la propia confesión de la representante legal del establecimiento sancionado, o frente a los soportes de pago adjuntados en la queja y que fueron expuestos en la inspección en sitio que efectuó la SEM.

El propósito de la prueba es esencialmente garantizar el debido proceso del sancionado en la medida de que la decisión de la autoridad estará precedida de una análisis considerativo de la realidad probatoria que se haya construido en el procedimiento sancionatorio y del cual se ha hecho parte la defensa al conocer e intentar controvertir tal sustento.

Finalmente, las pruebas edificarán el convencimiento de la autoridad frente a la determinación de sancionar o absolver, y darán cuerpo al acto administrativo respectivo, por lo cual si en su momento la autoridad estimó contar con elementos suficientes para llegar a una posición final pese a

|  |                            |
|--|----------------------------|
| Proyecto: Jan Marco Cortés Guzmán P.U G08  |                            |
| Revisado por: Oficina Jurídica   | Aprobado por: Despacho     |
| Firma:  | Firma:                     |
| Nombre: Luisa Fernanda Núñez Ramos   | Nombre: Edgar Muñoz Torres |
| Cargo: Jefe de Oficina Jurídica  | Cargo: Alcalde Municipal   |

|   |                 |             |                  |                 |
|---|-----------------|-------------|------------------|-----------------|
|  | RESOLUCIONES    |             |                  | 009             |
|   | CÓDIGO: F-GJ-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 | Página 11 de 13 |

haber intentado infructuosamente la práctica de otras pruebas, tal circunstancia en nada afecta el debido proceso del sancionado, puesto que no se evidencia ni la más mínima línea argumentativa de defensa que dé pie para considerarlo de tal manera, y en el ejercicio de una análisis integral del expediente, este despacho no encuentra utilidad a las pruebas testimoniales decretadas por la Secretaría de Educación, pues los hechos jurídicamente relevantes ya se encontraban probados y sobre los mismos se argumentó el acto administrativo sancionatorio.

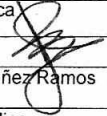
- **No se probó que hubiesen cobros excesivos en cuanto a los pagos de pensión y los derechos de grado del Ciclo IV.**


Si bien es cierto el escrito de queja inicial anunciaba que presuntamente se estarían efectuando cobros excesivos en cuanto a los derechos de grado del Ciclo VI por valor de \$220.000 siendo que la tarifa autorizada correspondía a \$87.025 para el año 2019, también se indicó que los cobros excesivos se estarían presentando en el valor de pensión (que estaría siendo recaudado en valor de \$50.000 frente a \$38.919 autorizados) y en el “derecho a grado” del ciclo IV (que estaría siendo recaudado en suma de \$100.000 siendo el valor autorizado \$27.195), no se encuentra acreditado en el expediente la ocurrencia de estos últimos hechos.

En efecto resulta razonable que la Secretaría de Educación haya encontrado probado que existió un cobro excesivo en las tarifas de derechos de grado del ciclo VI, pues así se encuentra respaldado en los recibos de pago adjuntados con la queja, que fue confirmado en la visita en sitio realizada el 24 de enero de 2020 (fls 15 y 16) y posteriormente validado por la representante legal del Colegio en el escrito del 24 de febrero de 2020 obrante a folio 20. Sin embargo, no encuentra el despacho respaldo probatorio alguno que acredite similar circunstancia frente a cobros irregulares en cuanto a pensión y el derecho de grado del ciclo IV.

A pesar de que en el escrito 1287 de 2020 la señora Patricia White admite que las tarifas manejadas para el ciclo IV ascienden a \$100.000, no existe evidencia alguna en el expediente de que se haya efectuado un pago por tal valor, siendo que el cargo en ese preciso aspecto carece de respaldo probatorio tal y como ocurren con la referencia al cobro de pensión que se efectuaba según la queja en valor de \$50.000, hecho que no se acreditó por parte del quejoso ni de la SEM, que pudo haber constatado tal circunstancia con el decreto de pruebas pertinente al procurar la revisión de la

Proyecto: Jan Marco Cortés Guzmán P.U G08

|  |                            |
|--|----------------------------|
| Revisado por: Oficina Jurídica   | Aprobado por: Despacho     |
| Firma:  | Firma:                     |
| Nombre: Luisa Fernanda Núñez Ramos   | Nombre: Edgar Muñoz Torres |
| Cargo: Jefe de Oficina Jurídica  | Cargo: Alcalde Municipal   |

|   |                 |             |                  |
|---|-----------------|-------------|------------------|
|  | RESOLUCIONES    |             |                  |
|   | CÓDIGO: F-GJ-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 |

información financiera del establecimiento, los soportes documentales de ingresos por concepto de pensión y derechos de grado del ciclo IV, o a través de cualquier otro medio idóneo para acreditar el hecho.

Sin lugar a dudas, para que la autoridad declare responsabilidad sancionatoria, el acto administrativo debe estar debidamente soportado en pruebas que reposen en el expediente, pues de lo contrario no pasaría de ser una suposición que resulta por completo insuficiente para hacer acreedor al investigado de una sanción.

Al respecto, se destaca el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

“CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

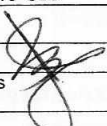
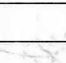
El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:


(...)

2. **El análisis de hechos y pruebas** con base en los cuales se impone la sanción.

(...)” (Destacado a propósito)

Se trata sin lugar a dudas de una misma infracción que corresponde a efectuar cobros por fuera de lo autorizado por la SEM, pero claramente son hechos diferenciados: el cobro de derechos de grado del Ciclo VI, el cobro de pensión y el cobro de derechos de grado del Ciclo IV, siendo que los dos últimos no cuentan con prueba alguna y por ende la motivación para sustentar la sanción en estas circunstancias se torna insuficiente, siendo procedente entonces modificar el fallo sancionatorio de primera instancia por las razones expuestas, conservando en todo caso la congruencia del pliego de cargos con la decisión de fondo, puesto que está claro que sí existió un cobro por fuera de las tarifas establecidas para los derechos de grado del Ciclo VI.

|  |  |
|--|--|
| Proyecto: Jan Marco Cortés Guzmán P.U G08  |  |
| Revisado por: Oficina Jurídica   | Aprobado por: Despacho   |
| Firma:  | Firma:  |
| Nombre: Luisa Fernanda Núñez Ramos   | Nombre: Edgar Muñoz Torres   |
| Cargo: Jefe de Oficina Jurídica  | Cargo: Alcalde Municipal   |

|   |                 |             |                  |                    |
|---|-----------------|-------------|------------------|--------------------|
|  | RESOLUCIONES    |             |                  | 009                |
|   | CÓDIGO: F-GJ-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 | Página 13 de<br>13 |

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el numeral 1 de la Resolución 560 de 2020 proferida por el Secretario de Educación Municipal la cual quedará así:

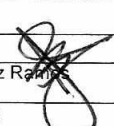
“Sancionar al Establecimiento Educativo Privado “Colegio Laboyos” identificado con NIT 36287264-0 y código DANE 341551003274; que opera con la licencia de funcionamiento concedidas y modificadas por las Resoluciones, 0159 del 04 de marzo de 1999, 1465 del 12 de marzo de 2001 y 622 de 2017 de propiedad de la señora Hilda Patricia White de Salazar, bajo la dirección del señor Julio Cesar Sánchez Patarroyo en su calidad de rector, identificado con cédula de ciudadanía 16.182.182 de Florencia Caquetá con AMONESTACIÓN PÚBLICA indicando los motivos que dieron origen a la sanción a través de un anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, por el término de una semana indicando que la institución incurrió en conductas no permitidas al excederse en el cobro de derechos educativos frente a las tarifas autorizadas por la Secretaría de Educación en la Resolución 305 de 2019, apartándose objetiva y ostensiblemente de los fines del servicio educativo, al vulnerar lo dispuesto en el Artículo 67 de la Constitución Política, los artículo 202 y 203 de la Ley 115 de 1994; los artículos 5.2, 7.13 y 6.2.13 de la Ley 715 de 2001, así como los artículos 2.3.2.3.5 y 2.3.2.3.1.8 del Decreto Nacional 1075 de 2015 y la Resolución 305 del 26 de marzo de 2019 de la SEM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar al representante legal del establecimiento educativo “Colegio Laboyos” la presente decisión, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por secretaría retorne el expediente a la dependencia de origen para su ejecución y posterior archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
 EDGAR MUÑOZ TORRES  
 ALCALDE MUNICIPAL

|  |                            |
|--|----------------------------|
| Proyecto: Jan Marco Cortés Guzmán P.U G08  |                            |
| Revisado por: Oficina Jurídica   | Aprobado por: Despacho     |
| Firma:  | Firma:                     |
| Nombre: Luisa Fernanda Núñez Ramírez   | Nombre: Edgar Muñoz Torres |
| Cargo: Jefe de Oficina Jurídica  | Cargo: Alcalde Municipal   |

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera